

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/041115/492

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXV SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 4 de noviembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 23 de noviembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/041115/492, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/041115/492	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado del inmueble ubicado en la población de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, por prestar el servicio de televisión restringida sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-6, 8, 12-15, 17-20, 24, 27, 29, 32, 33, 36, 37 y 40-43.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



Y/O PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR DEL PREDIO, Y/O RESPONSABLE, Y/O COMERCIALIZADOR, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN:

[REDACTED]



México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince. Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG.SAN.IV.0114/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince y notificado el día veintidós de junio del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (en lo sucesivo LA VISITADA), lugar en el que se ubicó el centro de recepción y control desde donde se prestaba el servicio de televisión restringida sin contar con un documento habilitante para ello, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/449/2014, de catorce de noviembre de dos mil catorce, la Dirección General de Supervisión hizo del

conocimiento de la Dirección General de Verificación ("DGV"), ambas dependientes de la Unidad de Cumplimiento, la denuncia presentada por el representante legal de Telecable de Xaltianguis, S.A. de C.V., en la cual señaló hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la LFTyR y otros ordenamientos aplicables a la materia, toda vez que se presume la prestación de servicios de telecomunicaciones en la población de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, sin contar con una concesión o autorización para ello.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción I, III, V y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la DGV emitió la orden de inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/077/2015** de diecinueve de enero de dos mil quince, dirigida al propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de "... verificar y constatar si la VISITADA cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que le permita brindar el servicio de televisión restringida en la población de Tenango de Doria, Hidalgo, para el caso de contar con documento habilitante, para prestar el servicio de televisión restringida en la población antes señalada, en términos de los artículos 291 y 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, muestre que cuenta con los derechos respectivos de las señales que distribuya, asimismo verificar y constatar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que brinde dicho servicio o con los que use, comercialice, aproveche o explote el espectro radioeléctrico." (sic)

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el veintisiete de enero de dos mil quince, los inspectores-verificadores de

telecomunicaciones y radiodifusión ("LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en Carretera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/042/2015, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización y en la que se detectó que LA VISITADA se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que LA VISITADA, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veintiocho de enero al doce de febrero de dos mil quince.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que LA VISITADA omitió presentar escrito de pruebas y defensas.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1315/2015 de veinte de abril de dos mil quince, enviado al visitado mediante Correos de México el día veintidós siguiente, la DGV informó a LA VISITADA que derivado del resultado de la verificación practicada, se detectaron posibles violaciones a la ley de la materia, por lo que se remitió el expediente respectivo al Titular de la Unidad de Cumplimiento a efecto de que determinara el ejercicio de sus facultades para iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO. A través del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1314/2015 de veintiocho de abril de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, remitió el "Dictamen mediante el cual propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA

DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN,

en contra del [REDACTED] y/o propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el Artículo 66 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el Artículo 305, ambos numerales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/042/2015."

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] y/o propietario, y/o poseedor del predio y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en la carretera [REDACTED]

[REDACTED] (lugar en que se encontraron las instalaciones y equipo de telecomunicaciones prestando el servicio de televisión restringida), por la probable violación a lo previsto en el artículo 66 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos numerales de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR.

SÉPTIMO. El veintidós de junio de dos mil quince, se notificó el contenido del acuerdo de inicio de dieciocho de junio del año en curso, diligencia que fue atendida por [REDACTED] quien previamente en la etapa de verificación había manifestado tener el carácter de encargado del sistema de televisión restringida. En dicho acuerdo, se concedió a LA VISITADA un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintitrés de junio al trece de julio de dos mil quince.

Por escrito presentado en este Instituto el trece de julio del mismo año, [REDACTED] solicitó una prórroga para presentar las pruebas y defensas correspondientes. El veinte de agosto de dos mil quince, se otorgó una prórroga de ocho días hábiles el cual transcurrió del veintuno de agosto al dos de septiembre del año en curso.

OCTAVO. El primero de septiembre del año en curso [REDACTED] presentó un escrito de pruebas y defensas en el que esgrime la caducidad del procedimiento respectivo y la falta de responsabilidad al no ser el propietario de los bienes asegurados, mismo que con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil quince.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos



del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. Toda vez que el acuerdo respectivo fue notificado el catorce de septiembre del año en curso, el término concedido a [REDACTED] y/o propietario, y/o poseedor del predio y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en la carretera [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del quince al veintinueve de septiembre de dos mil quince.

DÉCIMO. Estando dentro del término concedido para ello, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso [REDACTED] presentó su escrito de alegatos, en los que reitera la caducidad del procedimiento y su falta de responsabilidad en la conducta que se le imputa.

Por lo anterior, se puso el presente expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado, para la emisión de la determinación que conforme a derecho, resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los

artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otras, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es

108

también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y propuso a este Pleno declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del propietario, y/o poseedor del predio y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se detectó que se estaba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los

concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la propia Ley, que al efecto

establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305, Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento

respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 66 de la LFTyR ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio de televisión restringida.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LPPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LPPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto

infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir resolución que en derecho corresponda¹.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que Informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/077/2015 de diecinueve de enero de dos mil quince dirigida al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR DEL PREDIO, Y/O RESPONSABLE, Y/O COMERCIALIZADOR, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN** [REDACTED]

[REDACTED], el veintisiete de enero de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicha población y levantaron el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** número IFT/DF/DGV/042/2015, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar y dijo tener el carácter de encargado del sistema de televisión restringido (sic) y quien designó como testigos de asistencia en la diligencia, a los [REDACTED]

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES, acompañados de LA VISITADA y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble en el que se compareció, encontrando "...dos racks con equipos para brindar el servicio de televisión restringida encendidos y operando", así como "...dos antenas de Sky, 1 de VeTV Sky y 1 de Sky." (sic) de los cuales se tomaron las fotografías correspondientes que se agregaron a dicha actuación.

En consecuencia, LOS VERIFICADORES solicitaron a LA VISITADA contestara las preguntas siguientes.

1. "¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones que se encuentran en el lugar en que se actúa?" La persona que recibió la visita manifestó: [REDACTED] y desconozco el segundo apellido". Al solicitar la presencia de [REDACTED] LA VISITADA agregó: "muy difícilmente viene a este local, únicamente me habla por teléfono, pero ya trate de hablar con él y me manda a buzón su celular, y no me queda más que atenderlos como la autoridad que son".
2. "¿Qué servicios de telecomunicaciones provee LA VISITADA a la población de [REDACTED] y desde hace cuánto tiempo?" La persona que recibió la visita manifestó: "Televisión restringida".
3. "¿Cuántos suscriptores tiene actualmente LA VISITADA en la población de [REDACTED] correspondientes al servicio de Televisión Restringida?" La persona que recibió la visita manifestó: "50 aproximadamente".
4. "¿Cuántos canales son entregados a los suscriptores de LA VISITADA, en la población de Tenango de Doria, Hidalgo, así mismo haga entrega de una relación de los canales entregados a sus suscriptores?" La persona que,

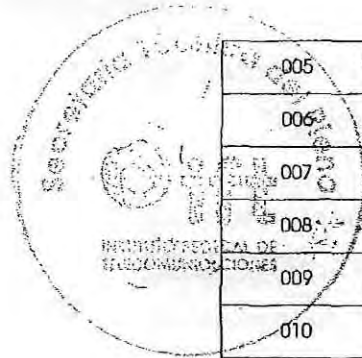
recibió la visita manifestó: "Hasta donde tengo entendido 17 canales, ya que no soy el propietario únicamente un encargado para atender".

5. "¿Cuánto cobra LA VISITADA a sus suscriptores por el servicio de televisión restringida, mismo que brinda en la población de [REDACTED]?" La persona que recibió la visita manifestó: "Cien pesos para recuperar gastos".

Asimismo, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la diligencia, en presencia de los testigos por ella designados, exhibiera en original e hiciera entrega de la concesión, permiso, autorización o Instrumento expedido por el IFT, que permitiera a LA VISITADA prestar el servicio de televisión restringida en la población de [REDACTED] a lo que persona que recibió la visita manifestó: "No cuento con esos papeles ya que no soy el dueño y nunca me han dado documento alguno, Imagino que los tiene el dueño".

En razón de que la visitada no exhibió la respectivo concesión, permiso, autorización o Instrumento otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de televisión restringida, los verificadores procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación del servicio de televisión restringida y se designó a [REDACTED] como interventor especial (depositario) conforme a la siguiente relación:

Número de Secuencia	Equipo			Sello de aseguramiento
	Marca	Módulo	Número de Serie	
001	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-118-
002	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-119-
003	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-120-
004	PICO MACOM	PCM55SAW	No Visible	-124-



005	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-125-
006	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-126-
007	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-138-
008	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-139-
009	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-144-
010	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-156-
011	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-157-
012	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-158-
013	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-159-
014	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-187-
015	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-188-
016	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-189-
017	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-190-
018	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-191-
019	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-192-
020	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-193-
021	PICO MACOM	CHC16U/550	No visible	-194-

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** otorgaron a **LA VISITADA** un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del veintiocho de enero al doce de febrero de dos mil quince, sin contar los días treinta y uno de enero, uno, cinco, siete y ocho de febrero de dos mil quince, por ser sábados y domingos respectivamente y días inhábiles, según lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el día dos de febrero, por ser día inhábil en términos del **"ACUERDO**

mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de dos mil catorce.



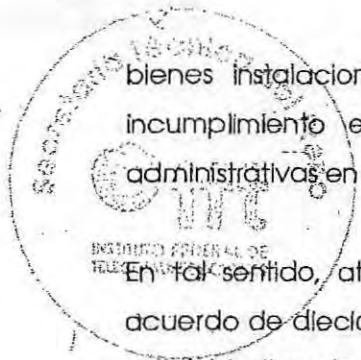
Transcurrido el plazo antes señalado, no existe constancia de que el presunto infractor o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta, el propietario, responsable, ocupante y/o encargado de la red de telecomunicaciones con la que se presta el servicio de televisión restringida sin contar con documento habilitante para ello en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Incumplió lo establecido en el artículo 66 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el presunto infractor no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar el servicio de televisión restringida y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los



bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, equipos e instalaciones en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR DEL PREDIO, Y/O RESPONSABLE, Y/O COMERCIALIZADOR, Y/O ENCARGDO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue notificado el veintidós de junio de dos mil quince y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS. OPORTUNIDAD DE DEFENSA.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16 de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución los argumentos presentados por [REDACTED] en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve y se aclara que éste último ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer*

Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer Irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la Ifts del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

Como se advierte de la narrativa de los antecedentes que en la especie se sucedieron, mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el primero de septiembre del mismo año, [REDACTED] presentó su escrito de pruebas y defensas mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

1. El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, del dieciocho de junio de dos mil quince vulnera los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, toda vez que el mismo se emitió con base en un procedimiento administrativo de verificación

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

respecto del cual ya se había actualizado la caducidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la LFPA.

[REDACTED] sostiene que con posterioridad a que se levantó el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/042/2015 del veintisiete de enero de dos mil quince, la autoridad tenía un plazo de diez días para emitir una resolución que definiera su situación jurídica, según lo dispone el artículo 74 de la LFPA.

- II. La excluyente de responsabilidad de su parte, toda vez que sólo tiene el carácter de encargado de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida.

Desde la práctica de la visita de verificación, [REDACTED] manifestó no tener el carácter de dueño, sino simplemente de encargado de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida lo cual, señala lo excluye de cualquier responsabilidad en la comisión de alguna conducta ilícita.

En relación al argumento relativo a la caducidad del procedimiento, el mismo se es infundado en virtud de que contrario a lo manifestado por [REDACTED] la caducidad del procedimiento de verificación no se actualizó, ya que para emitir la resolución correspondiente, esta autoridad respetó los plazos establecidos en los artículos 17 y 60 de la LFPA, sin que al efecto hubiesen transcurrido en exceso los plazos establecidos en la ley como se demuestra en la siguiente tabla:



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Actuación	Fecha
Término de 10 días para formular observaciones y ofrecer pruebas respecto del acta de verificación IFT/DF/DGV/042/2015	28 de enero al 12 de febrero de 2015
Plazo de 3 meses para emitir resolución (art 17 LFPA)	12 de febrero al 12 de mayo de 2015
30 días hábiles para determinar caducidad (art 60 LFPA)	13 de mayo al 23 de junio de 2015
Notificación del inicio del procedimiento sancionatorio en el que se notificó la situación jurídica del presunto infractor respecto de dicho procedimiento.	22 de junio de 2015

A este respecto, de las constancias de los presentes autos, se advierte que el procedimiento de verificación se sustanció conforme a la LFPA en la cual se regula tanto el procedimiento de verificación como el de imposición de sanciones, mismos que si bien son procedimientos de distinta naturaleza, entre ellos existe una íntima relación, pues el segundo deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación.

Mientras el procedimiento de verificación está regulado en los artículos 62 a 69 de la LFPA y tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales y la posible comisión de infracciones administrativas, el procedimiento de imposición de sanciones se rige por lo establecido en los diversos numerales 70 a 80 de la misma ley y persigue el propósito de sancionar las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en el procedimiento de verificación.

De igual forma, cabe señalar que aun cuando el capítulo correspondiente al procedimiento de verificación, la ley de que se trata no establece la obligación expresa de emitir una resolución que le ponga fin, dicha obligación deriva de lo dispuesto en los artículos 16, fracción X (dictar una resolución expresa) 17 (dictarla en un plazo de tres meses) y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios de legalidad y

seguridad jurídica establecidos en favor de los gobernados en el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, que una vez finalizado el procedimiento administrativo de verificación, se emite un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones que funge como la resolución que pone fin al procedimiento de verificación, porque tiene como finalidad definir la situación jurídica del particular a partir de elementos recabados en la fase de comprobación y determinar si es posible iniciar un diverso procedimiento para sancionar la comisión de la conducta infractora advertida.

En efecto, de los antecedentes descritos se advierte que en el acta de visita de inspección verificación del veintisiete de enero de dos mil quince, se concedió a LA VISITADA un término de diez días para formular manifestaciones y defensas en relación con la visita que finalizó en esa misma fecha, plazo que transcurrió del veintiocho de enero al doce de febrero de dos mil quince (sin contar los días treinta y uno de enero, uno, siete y ocho de febrero de esa anualidad, por ser sábados y domingos; así como los días dos y cinco de febrero, por ser días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de dos mil catorce.)

Entonces, los tres meses previstos en la LFPA para emitir la resolución con la que se pusiera fin al procedimiento de verificación, transcurrieron del doce de febrero al doce mayo de dos mil quince, habida cuenta de que los plazos establecidos por

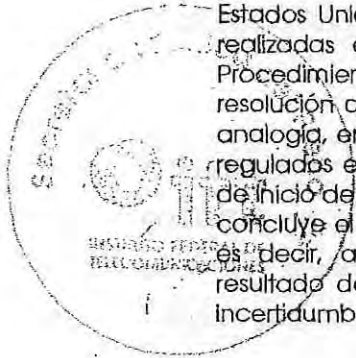
periodos se computan todos los días, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la legislación referida.

Consecuentemente, los treinta días a que se refiere el numeral 60 de la LFPA para que operara la caducidad, transcurrieron del trece de mayo al veintitrés de junio de dos mil quince, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo y seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio de dos mil quince, por ser sábados y domingos.

Por lo tanto, si el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en que se actúa se emitió el diechocho de junio y se notificó a LA VISITADA el veintidós de junio de dos mil quince, resulta inconcuso que no se actualizó la institución jurídica de la caducidad.

Cabe señalar que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dada la estrecha vinculación que existe entre el procedimiento de verificación y el procedimiento sancionatorio, el Poder Judicial ha estimado que el inicio de este último corresponde válidamente a la conclusión del primero, ya que a través del inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción sin duda alguna se resuelve la situación jurídica del gobernado respecto de la etapa de verificación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2q./J. 190/2009). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

Época: Décima Época, Registro: 2010112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h, Materia(s): (Administrativa) Tesis: I, 1o.A.E.80 A (10a.)

PRIMÉR TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 36/2015, Pegaso PCS, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aldeé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto del argumento relativo a la exclusión de responsabilidad, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo siguiente:

- a) Ser sólo el encargado del sistema de televisión restringida y
- b) No ser el propietario de los equipos de telecomunicaciones con los que se presta el servicio de televisión restringida.

A ese respecto, del análisis a las constancias que integran los autos del presente expediente, en especial las manifestaciones de [REDACTED] en la diligencia relativa a la visita de inspección verificación; así como de su escrito de pruebas y defensas del primero de septiembre del año en curso, se desprende



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

que en todo momento fue consistente en aseverar que sólo se trata de un encargado del local donde se encontró el equipo a través del cual se prestaba el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión conferida por autoridad competente que autorizara dicha actividad. En ese sentido, dado que de las constancias de autos no se advierten elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza, es decir, no existe certeza de que se trate del propietario del equipo asegurado, ni que sea el prestador del servicio, resulta fundado su argumento.

En efecto, sobre el particular, la doctrina ha señalado que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia, entendido éste como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia para soportar el poder correctivo del Estado, necesita estar debidamente acreditada su responsabilidad en la comisión de la conducta sancionable, lo cual no se actualiza en el presente asunto.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la Interpretación armónica y sistemática de los



artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de Justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41.

Contradicción de tesis 200/2013, Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría, de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968.

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL

ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS; NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Testis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Testis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No es óbice señalar que aún y cuando [REDACTED] señaló expresamente que el propietario de los equipos es [REDACTED] de las constancias de los autos del expediente que se resuelve, se advierte que [REDACTED] no compareció al presente procedimiento sancionatorio.

QUINTO. ALEGATOS

Los argumentos resumidos en los párrafos señalados en el considerando Cuarto de la presente Resolución, fueron reiterados por [REDACTED] en el escrito de veintiocho de septiembre del año en curso, por medio del cual formuló

los alegatos que a su derecho convinieron. En ese sentido, el contenido de los mismos ya han sido atendidos por esta Resolutora.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso, existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES, ESENCIALES, DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas

personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que el propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] efectivamente se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con el título de concesión respectivo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicación, resulta importante tener en consideración lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTyR, que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(el énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la LFTyR;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como cableados y redes de transmisión eléctrica



entre otros, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de las fotos y los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, y la confesión del encargado del Inmueble, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de televisión restringida por cable, a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión.

Ahora bien de la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] [REDACTED] y/o propietario de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (EL PROPIETARIO) no acreditó tener el carácter de concesionario,



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

En tales consideraciones, el artículo 298 Inclso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:



Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

Considerando que quedó acreditado que el propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] prestaba el servicio de televisión restringida sin contar con concesión en términos del artículo 66 de la LFTyR, lo procedente es imponer la sanción correspondiente y declarar la pérdida en favor de la Nación de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación identificados de la siguiente manera: dos antenas de Sky (una de Ve TV Sky y otra de 1 de Sky) y:

Número de Secuencia	Equipo			Sello de aseguramiento
	Marca	Modelo	Número de Serie	
001	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-118-
002	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-119-
003	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-120-



004	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-124-
005	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-125-
006	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-126-
007	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-138-
008	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-139-
009	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-144-
010	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-156-
011	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-157-
012	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-158-
013	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-159-
014	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-187-
015	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-188-
016	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-189-
017	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-190-
018	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-191-
019	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-192-
020	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-193-
021	PICO MACOM	CHC16U/550	No visible	-194-

En ese sentido se estima que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la infracción imputada, siendo tales elementos los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del propietario se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

- Durante la visita de inspección-verificación se detectó que el propietario se encontraba prestando un servicio público de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva; consecuentemente con dicha conducta actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR.
- Durante la visita, quien atendió la misma aceptó que se presta el servicio de televisión restringida y que incluso se cobra a los clientes la cantidad de cien pesos que según argumenta es para gastos de recuperación.
- Que cuenta con aproximadamente cincuenta clientes.
- De lo anterior se acredita la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, violando con ello lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR.
- Por tanto, al transgredir lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR, el cual dispone que se requiere concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión; el propietario se hace acreedor a una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299 tercer párrafo, fracción IV y último párrafo, de la LFTyR.
- Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/042/2015, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución.

En ese sentido, se concluye que el propietario se encontraba prestando servicios de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, ambos de la LFTyR, siendo procedente declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación e imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización ..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, resulta importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que se desconoce la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto el procedimiento administrativo sancionatorio que se resuelve inició en contra de [REDACTED] (porque fue señalado como propietario de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida por quien atendió la visita), dicha persona no compareció al

mismo, absteniéndose de presentar las pruebas, defensas y alegatos que a su derecho conviniere.

Toda vez que se desconoce la identidad del propietario y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en el citado dispositivo legal, esta autoridad resolutora tendría que atender el criterio contenido de la fracción IV del artículo 299 de la LFTyR e imponer en su caso, la multa correspondiente con base en salarios mínimos.

Para determinar la sanción prevista en este último artículo, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Sin embargo, en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para tomar en consideración y valorar los criterios contenidos en dichas fracciones, por lo que en tal sentido tampoco resulta procedente imponer una multa con fundamento en el artículo 299, fracción IV de la LFTyR.

Conforme a lo antes expuesto y al no existir plena identificación del propietario habida cuenta de que la persona que atendió la visita si bien proporcionó el nombre de [REDACTED] como tal, se negó a proporcionar algún dato que permita identificar al responsable de la prestación de dicho servicio y no

obstante los esfuerzos realizados por la Unidad de Cumplimiento de Instituto para obtener dicha información, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto, ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTyR.

Como complemento de lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTyR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

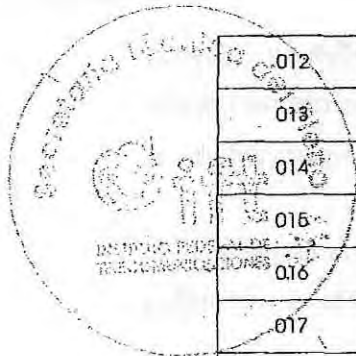
Por ello, en virtud de que el propietario no cuenta con concesión para prestar el servicio público de televisión restringida, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, señala:

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones consistentes dos antenas de Sky (una de Ve TV Sky y otra de 1 de Sky) y:

Número de Secuencia	Equipo			Sello de aseguramiento
	Marca	Modelo	Número de Serie	
001	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-118-
002	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-119-
003	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-120-
004	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-124-
005	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-125-
006	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-126-
007	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-138-
008	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-139-
009	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-144-
010	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-156-
011	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-157-



012	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-158-
013	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-159-
014	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-187-
015	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-188-
016	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-189-
017	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-190-
018	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-191-
019	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-192-
020	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-193-
021	PICO MACOM	CHC16U/550	No visible	-194-

Los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN número IFT/DF/DGV/042/2015 habiendo designado como Interventor especial (depositario) a [REDACTED] por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. Dentro del procedimiento administrativo que se resuelve, no se advierten elementos suficientes para considerar que [REDACTED] sea acreedor a una sanción económica por los hechos constitutivos de la conducta que se sanciona.

SEGUNDO. El PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

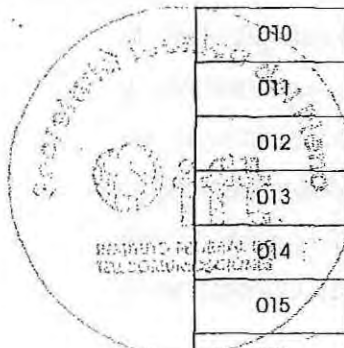
[REDACTED] infringió con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que éste se encontraba prestando un servicio público de televisión restringida sin contar con concesión, permiso o autorización no obstante lo cual no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Quinto de esta Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, **EL PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN**

[REDACTED]
[REDACTED]

se encontraba prestando servicios de televisión restringida y en consecuencia con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en dos antenas de Sky (una de Ve TV Sky y otra de 1 de Sky) y:

Número de Secuencia	Equipo		Número de Serie	Sello de aseguramiento
	Marca	Modelo		
001	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-118-
002	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-119-
003	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-120-
004	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-124-
005	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-125-
006	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-126-
007	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-138-
008	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-139-
009	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-144-



010	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-156-
011	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-157-
012	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-158-
013	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-159-
014	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-187-
015	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-188-
016	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-189-
017	PICO MACOM	PCM55SAW	No visible	-190-
018	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-191-
019	CABLENETWOK	CNA-GT.1000	No visible	-192-
020	PICO MACOM	PHC-24G	No visible	-193-
021	PICO MACOM	CHC16U/550	No visible	-194-

CUARTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio precisado en el preoemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN

[REDACTED]

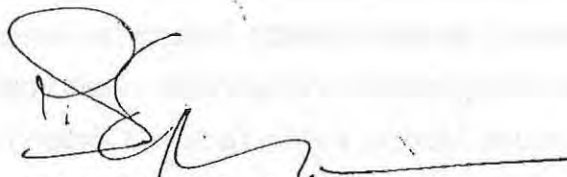
[REDACTED]

[REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado/Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/492.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado a favor por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.